

Severidies

MAT.: El oficio de instrucciones N°-88/19-2, de 25 de abril de --1989, cursado por el fiscalizador Sr. Jorge Salinas Vega a la Isapre Compensación S.A., - que le ordena suprimir la cláusula segunda del anexo del contrato individual de trabajo de los agentes de venta, se ajusta a derecho y no procede, por ende, su reconsideración.

ANT.: 1) Ord. N° 1448, de 01.08.89, - del Director Regional del Trabajo, Región Valparaíso.

2) Informe de 31.05.89, del - fiscalizador Sr. Jorge Salinas Vega.

3) Presentación de 11.05.89, - del Sr. José Miguel Calderón - Sagner, Subgerente de Administración de Isapre Compensación S.A.

4) Oficio de instrucciones N°-88/19-2, de 25.04.89, del fiscalizador Sr. Jorge Salinas Vega.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículos 5º, inciso 1º, 41, letra c) y 7º.

CONCORDANCIA:

Dictamen N° 314/11, de 11.01.-89.

SANTIAGO, 27 FEB 19

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO
A : SR. JOSE MIGUEL CALDERON SAGNER
SUBGERENTE DE ISAPRE COMPENSACION S.A.
8 NORTE N° 579
VIÑA DEL MAR

Mediante la presentación indicada en el antecedente 3) ha solicitado a esta Dirección la reconsideración del oficio de instrucciones N° 88/19-2, de 25 de abril de -1989, cursado por el fiscalizador Sr. Jorge Salinas Vega a la Isapre Compensación S.A., que le ordena suprimir la cláusula segunda del anexo del contrato individual de trabajo de los agentes de -ventas.

Al respecto, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

La estipulación cuya legalidad se ha objetado, es del tenor que a continuación se indica:

" SEGUNDO

" Sin perjuicio de lo expresado en la cláusula anterior, se extinguirá el derecho que el trabajador tenga sobre las antedichas comisiones, debiendo en consecuencia ser ellas restituidas a el empleador, si se verificare cualquiera de las siguientes condiciones resolutorias:

"1.- Que el Contrato de Salud por el cual se devengaron las comisiones no alcance a tener seis meses de vigencia.

"2.- Que el afiliado, o su empleador, no declaren o no paguen la cotización pactada en cualquiera de los primeros seis meses de vigencia del referido Contrato de Salud.

" Las reliquidaciones que correspondan practicar en virtud del cumplimiento de las condiciones resolutorias expresadas, seguirán el mismo procedimiento establecido en el inciso tercero de la cláusula anterior".

De la cláusula anotada se desprende que el derecho a las comisiones devengadas o percibidas por el trabajador queda sujeto a la eventualidad de extinguirse retroactivamente debiendo, por ende, dichas comisiones ser restituidas al empleador, en el evento que la vigencia del Contrato de Salud por el cual se devengaron no alcance a tener una duración de seis meses, o porque el afiliado o su empleador no declaren o no paguen la cotización pactada en cualquiera de los primeros seis meses de vigencia del referido Contrato de Salud.

La Empresa recurrente funda su solicitud en la circunstancia de que, a su juicio, el empleador y el trabajador gozan de libertad para convenir un régimen de otorgamiento de comisiones sujeto a condiciones resolutorias que extingan el derecho de tales dependientes a mantener en sus patrimonios las comisiones otorgadas, que la forma en que la ley conciba una obligación no implica que los particulares estén impedidos de darle voluntariamente otra estructura y, finalmente, que la actividad del trabajador que ofrece los servicios de una Institución de Salud Previsional no es propiamente la de un vendedor sino que efectúa otra operación que consistiría en afiliar sólo a personas que demuestren solvencia y una mínima permanencia y regularidad en las cotizaciones, por lo cual sería justo que no perciban comisión al no cumplirse ese requisito.

Sobre el particular, cabe manifestar a Ud. que el artículo 7º del Código del Trabajo define el contrato de trabajo como una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

Del concepto enunciado fluye que el contrato de trabajo es bilateral, vale decir, genera obligaciones

recíprocas para ambas partes, a saber, para el trabajador, ejecutar la labor o servicio material o intelectual convenido y, para el empleador, la de pagar una remuneración determinada por dicha labor o servicio.

De ello se sigue, entonces, que el trabajador tiene derecho a percibir de parte de su empleador una retribución en la medida que preste los servicios para los cuales fue contratado.

Precisado lo anterior, posible es afirmar que el derecho al pago de la remuneración se incorpora al patrimonio del trabajador en el momento en que se efectúa la prestación, como una obligación pura y simple, sin que le afecte limitación alguna, resultando improcedente, por tanto, que aquél se extinga por el cumplimiento de una modalidad consistente en una condición resolutoria, esto es, a un hecho futuro e incierto que en el evento de producirse, causaría la extinción del derecho.

Por otra parte, el Código del Trabajo ha definido la comisión en el artículo 41 letra c), señalando que "es el porcentaje sobre el precio de las ventas o compras, o sobre el monto de otras operaciones, que el empleador efectúa con la colaboración del trabajador", concepto éste que indica que la obligación de pagar una comisión es, desde el punto de vista laboral, una obligación pura y simple toda vez que la ley no la ha subordinado a condición de ninguna naturaleza; de esta forma, el derecho a la comisión se adquiere al quedar perfeccionado el acto que la genera, lo cual, en el caso en análisis, se produce al suscribir el afiliado al acuerdo respectivo.

Ahora bien, como se dijera, la cláusula en estudio contempla la posibilidad de que se extinga el derecho a las comisiones percibidas en el evento que el Contrato de Salud no alcance determinada vigencia o porque el afiliado o su empleador se abstenga de declarar o de pagar la cotización pactada en cualquiera de los primeros seis meses de vigencia del referido contrato, situación que implica una renuncia al derecho a remuneración que deriva de los artículos 7º y 41, letra c) del Código, ya analizados, vulnerándose así lo dispuesto en el artículo 5º, inciso 1º, del mismo cuerpo legal, conforme al cual "los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo".

De consiguiente, es dable convenir que la estipulación a que se refiere el presente informe no se ajusta a derecho.

Asimismo, la doctrina reiterada de este Servicio ha establecido que la cotización que debe efectuar el empleador del afiliado a la respectiva Institución de Salud Previsional constituye una obligación totalmente diversa que no empece al agente, vendedor o promotor de venta que realizó la afiliación o traspaso, cuyo incumplimiento, por provenir precisamente de un tercero ajeno a la relación laboral, no puede jurídicamente traer por consecuencia el privar de remuneración al trabajador, toda vez que éste ha ejecutado íntegramente la prestación para la cual se obligó contractualmente.

Finalmente, cabe desestimar la argumentación formulada por la Empresa recurrente en el sentido que la actividad desarrollada por los trabajadores que ofrecen los

servicios de una Institución de Salud Previsional no serían las -
 propias de un vendedor, sino la de afiliar únicamente a personas -
 que demuestren solvencia y una mínima regularidad en cuanto a per-
 manencia y cotizaciones, por cuanto en la cláusula primera del -
 mismo anexo del contrato de trabajo tenido a la vista se alude di-
 rectamente al trabajador "que venda contratos de salud", reco-
 nociéndosele, por ende, la calidad de vendedor.

En consecuencia, sobre la base de -
 las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, -
 cumpla con informar a Ud. que el oficio de instrucciones N° 88/19
 -2, de 25 de abril de 1989, cursado por el fiscalizador Sr. Jorge
 Salinas Vega a la Isapre Compensación S.A., que le ordena supri-
 mir la cláusula segunda del anexo del contrato individual de tra-
 bajo de los agentes de venta, se ajusta a derecho y no procede, -
 por ende, su reconsideración.

Saluda a Ud.,



GMV/prc
 Distribución

Jurídico
 Partes
 Control
 Boletín
 Ministerio
 D.R.T. V REGION